



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 4 de agosto de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos por el mal estado de la acera por la que transitaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 623/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 10 de mayo de 2004 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que Dña. xxxxx reclama el abono de los daños producidos como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba. Señala como causa de los daños sufridos que el día 28 de abril de 2004 sobre las 12:00 horas, caminando por la calle xxxx de aquella ciudad,



al llegar a la esquina de ésta con la calle xxxxx, tropezó al pisar la tapa de un registro que venció, quedándole atrapada la pierna derecha en el hueco correspondiente, resultando lesionada.

Tuvo que ser trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital de xxxxx, después de ser socorrida, en un primer momento, por D. fffff y efectivos de la Policía Local, que levantaron el correspondiente atestado.

Adjunta el parte del Servicio de Urgencias del Hospital de xxxxx, con el que acredita su ingreso en dicho centro el 28 de abril de 2004, a las 12:51 horas, como consecuencia de un accidente casual, presentando contusiones y erosiones en la pierna derecha que precisaron de tratamiento médico.

**Segundo.-** El 24 de mayo de 2004 se notifica a la interesada los extremos señalados en el artículo 142.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Previo requerimiento por parte de la Instructora del expediente, el 14 de junio de 2004 el ingeniero de Vías y Obras del Ayuntamiento de xxxxx informa de que "el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico". Adjunta una fotografía en la que se puede observar un pavimento en mal estado.

Asimismo, previo requerimiento, el 14 de junio de 2004 la Jefatura de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx informa en los siguientes términos:

"Revisados los archivo de este Cuerpo, en informe (...) de fecha 28 de abril de 2004 consta lo siguiente: la filiada como Dña. xxxxx (...) como consecuencia de la caída que sufrió al vencer una tapa de saneamiento, al ser la misma más pequeña que el marco y darse la vuelta. Presenta lesiones de importancia en pierna derecha, siendo trasladada por Cruz Roja al Servicio de Urgencias. Se presenta como testigo el Policía del Cuerpo Nacional de Policía número (...)"

Con fecha 22 de septiembre de 2004, la interesada presenta un escrito con el que incorpora al expediente un certificado médico acreditativo de su estado de salud el día 21 de mayo de 2004.



**Tercero.-** Mediante escrito notificado el 4 de octubre de 2004, se cita a D. fffff para que preste declaración como testigo presencial del suceso. Éste, mediante comparecencia personal efectuada el 15 de octubre de 2004, declara que “en día de autos, caminando por la Cl. xxxxx, hacia la Pz. xxxx, vio como una señora metía un pie en un registro de aguas pluviales; se acercó y como estaba sangrando bastante por la pierna, llamó a una Ambulancia. Declara que la rejilla no estaba en buen estado lo que causó la caída habiendo sido arreglada posteriormente”.

**Cuarto.-** El 12 de noviembre de 2004 se notifica a la interesada el correspondiente trámite de audiencia, presentando ésta un escrito en fecha 13 de mayo de 2005 en el que fija –teniendo en cuenta los días de incapacidad padecidos como consecuencia del accidente– en 1.800 euros la cantidad que solicita como indemnización,.

**Quinto.-** El 26 de mayo de 2005 la Instructora del expediente formula la correspondiente propuesta de resolución en sentido estimatorio.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.

Mediante Acuerdo de 4 de julio de 2005 se requiere al Ayuntamiento de xxxxx que complete el expediente con la incorporación al mismo del escrito de reclamación de la interesada que, registrado de entrada el día 10 de mayo de 2004 según la propuesta de resolución, dio inicio al procedimiento de responsabilidad patrimonial. El 20 de julio de 2005 se registra de entrada la documentación solicitada, reanudándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), letra h) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No constando el mencionado acuerdo de delegación en el expediente remitido a este Órgano Consultivo, es de suponer que la delegación de competencias efectuada reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de



1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció el 28 de abril de 2004 y la reclamación se formuló el día 10 de mayo del mismo año.



En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

De los documentos obrantes en el expediente, concretamente de la fotografía que ilustra el informe del Servicio de Ingeniería de Vías y Obras de la Corporación Local, así como de la declaración del testigo presencial del suceso y del atestado de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, se deduce que los daños alegados por la reclamante fueron debidos al mal estado de la acera por la que transitaba, lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de



causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

En conclusión, y siendo por lo tanto el mal estado la vía pública, cuyo correcto mantenimiento es competencia de la Corporación Local, lo que provocó el daño en la reclamante, procede determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos por el mal estado de la acera por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.